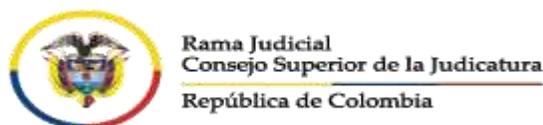


CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de agosto de 2020.- Correspondió por reparto la presente demanda el pasado 04 de agosto; el día de hoy fue puesto en la mesa de la secretaria del juzgado en su integridad el expediente.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 00400

Viene a despacho la demanda “2020-00067-00-VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN” de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contra HEREDEROS de ARNUBILAN CASTRO BERMUDEZ, que en esta oportunidad se encuentra para resolver si procede admitirla en los términos prescritos por el C. General del Proceso, el C. Civil y el Decreto Ley 806 de 2020; frente a lo cual revisados la demanda y los anexos, presentados en el reparto, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos

1- Conforme los presupuestos de los artículos 82, 83 y 381 del Código General del Proceso y 1658 a 1664 del Código Civil, se debe de indicar puntualmente contra quién se dirige la demanda, en este caso como se ha manifestado el fallecimiento del señor ARNUBILAN CASTRO BERMUDEZ, **aportando para ello el certificado de defunción, por lo que de** conocer quién o quiénes son sus herederos determinados los mencionarán con sus respectivos números de documentos de identificación y aportará las direcciones electrónicas donde les remitió o remitirá la demanda con sus anexos y donde el Juzgado hará lo suyo.

2. De igual manera debe de aportar el certificado de matrícula inmobiliaria 120-20586 vigente, dentro del cual se confirmará si hay otros titulares o terceros sujetos interesados a integrar, frente a los que, de ser el caso indicará los mismos requisitos que anteriormente se le observaron frente a los herederos determinados, como es su identificación y la dirección electrónica de cada uno.

3. De los documentos aportados, la escritura pública 2319 de 12 de agosto de 2019 de la Notaria 2ª de Popayán se torna ilegible, situación que permite solicitar se allegue en condiciones para ser leída.

4. Para la clase de asunto que nos ocupa debe de aportar memoriales – oficios que den cuenta que comunicó a los legítimos acreedores, frente a la suma de dinero objeto a consignar y el lugar donde se hará el pago, además que debe de ser claro ante los sujetos pasivo si existe algún plazo ó condición previo al pago.

Ahora bien, conforme lo prescribe en lo que a lugar corresponde el Código General del Proceso en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, en la demanda se omitió aportar la siguiente información;

5. Los correos electrónicos deben de atemperarse a lo prescrito en el artículo 3º del referido Decreto Ley, por tanto indicará si los traídos tanto de las partes como del mandatario judicial cumplen con lo en él mismo previsto.

6. El mandatario judicial en el poder no indicó si su correo electrónico, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º Ibidem.

7. En armonía con el artículo 6º Eiusdem, en su oportunidad debe de indicar en donde se notificará a los demandados.

8. No hay constancia que hubiere enviado simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a los demandados a la dirección electrónica que para el caso corresponde como lugar para integrarlos.

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalado, para ello se inadmitirá la demanda y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de rechazarla en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la presente demanda dentro del proceso referido.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería judicial al Doctor JESUS HORACIO PARRAGA APONTE, C.C. 19.419.310 y T.P 66.783 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0e566498b4ea0cd5b15385f73bd70ecab93c3a8bbea60db65ee5205edb5e320

Documento generado en 19/08/2020 11:20:30 a.m.